

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2019-00779** de **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ISA. E.S.P.** contra **MARIANO DE JESUS ECHAVARRIA RAMIREZ**, informando que el extremo actor no ha atendido lo ordenado mediante auto del doce (12) de diciembre de 2019. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, destáquese que por medio de actuación calendada del doce (12) de diciembre de 2019, registrada en el estado N° 179 del día trece (13) del mismo mes y año (fl. 4), se ordenó notificar personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada empero el extremo actor guardó silencio al respecto sin acreditar trámite alguno.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 2° del art. 317 del C.G.P., norma que en sus apartes pertinentes señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Por lo tanto, el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivos, sin actuación alguna que permita continuar con su trámite y al configurarse la hipótesis del articulado de marras, el Juzgado tendrá por desistido el proceso, sin que haya lugar a condenar en costas a las partes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo laboral por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º b) del artículo 317 del C.G.P., por las razones expuestas en esta actuación.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS para las partes.

TERCERO: CANCELAR y LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de las presentes diligencias, previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas y desanotación en el sistema; en caso de obrar embargo de remanentes comuníquese a la autoridad pertinente. Por secretaría **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 58 FIJADO HOY 07 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO Secretaria</p>
